



RESOLUCIÓN № 1488 DE 2021 21-05-2021



Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y se niega la Solicitud de Revocatoria Directa promovidos por el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, en calidad de Apoderado de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra de la Resolución No. 0570 del 10-03-2021 que decidió la solicitud de exclusión iniciada por la CNSC a través del Auto No. 0068 del 29-01-2021, en cumplimiento a un fallo de tutela y negó una solicitud de Revocatoria Directa, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018, y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes definitivas, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, proceso de selección denominado *"Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*.

La señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.929.160, inscrita en el empleo con código **OPEC 60222** en la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, fue <u>admitida</u> en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales.

Posteriormente, una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, y finalmente, aplicó la Prueba Técnico-Pedagógica, debido al perfil del empleo ofertado bajo el código OPEC No. 60222, denominado Instructor, Grado 01, conforme se dispuso en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, denominado **Instructor**, **Grado 1**; acto administrativo en la cual la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** ocupó la segunda (2) posición.

Durante el término previsto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del SENA no presentó solicitudes de exclusión sobre los elegibles que integran la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018**, por lo que adquirió firmeza <u>el día 15 de enero del 2019</u>. En firme el acto administrativo, se remitió al SENA con el fin de que adelantara los respectivos trámites de nombramiento en Período de Prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, momento a partir del cual la CNSC pierde competencia para emitir pronunciamiento sobre los elegibles.

Por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015¹, modificado por el Decreto 648 de 2017, el SENA a través del Subdirector del Centro de Operación y Mantenimiento Minero de la Regional Cesar (Delegado por el Director General de la Entidad mediante Resolución No. 2529 del 26 de noviembre de 2004), previa verificación realizada por la "Oficina de Relaciones Laborales de la Regional", de los soportes documentales de estudio y experiencia, cargados en término por la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE para participar en el proceso de selección, determinó que no acreditaba el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido para el ejercicio del empleo denominado Instructor, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Gestión Documental y en consecuencia expidió la Resolución No. 20-00087 del 4 de febrero de 2019 por la cual se abstuvo de realizar su nombramiento en período de prueba; decisión que contó con la opción de ser recurrida por la mencionada elegible.

La señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa y contradicción e igualdad, dado que, pese a ocupar un lugar de elegibilidad en la anotada Lista de Elegibles, el SENA se abstuvo de efectuar su nombramiento en período de prueba en el empleo identificado con el código OPEC No. 60222, y por considerar no atendidos de fondo los derechos de petición presentados ante las entidades accionadas; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Treinta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, bajo radicado No. 110013336032-20200017900.

Con sentencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC el día primero de octubre del mismo año, el Despacho Judicial, resolvió la acción promovida por la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de NINI JOHANA SOLANO ZARATE.

SEGUNDO: ORDENARLE al Servicio NACIONAL de APRENDIZAJE - SENA que en el término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, conteste de manera clara, completa y de fondo la petición elevada por la accionante el 25 de agosto de 2.020, radicado número 7-2020-140827 - NIS: 2020-01-191651. Adicionalmente, la accionante deberá notificarle la respuesta a la accionada (sic) dentro del mismo término otorgado por el Despacho.

TERCERO: NEGAR las demás peticiones de tutela. (...)"

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo proferido en primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, quien a través de providencia número 110013336 032-2020- 00179- 01 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC el día treinta (30) del mismo mes y año, resolvió:

"(...) **PRIMERO.-CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2020, por el Juzgado 32 Administrativo Oral de Bogotá D.C., (sic) en la que se decretó el amparo de los derechos fundamentales incoados por la señora <u>NINI JOHANA SOLANO ZARATE</u>, ordenando a la entidad accionada a que en el término de 48 horas desplegara los trámites administrativos necesarios tendientes a que el SENA conteste de manera clara, completa y de fondo la petición elevada por la accionante el 25 de agosto de 2020, radicado número 7-2020-140827 - NIS: 2020-01- 191651, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR el numeral tercero del fallo de primera instancia que **NEGÓ** las pretensiones de amparo con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en su lugar, se **ORDENA** a la **CNSC** para que a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa y/o de la dependencia que corresponda, en un término no mayor a 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, <u>proceda a complementar la respuesta otorgada a la parte actora el 18 de septiembre de 2020</u>, a efectos de dar contestación a lo requerido en el numeral primero de la petición elevada por la accionante el 31 de julio de 2020, en atención a lo indicado en la parte motiva.

Aunado a lo anterior y atendiendo a las circunstancias del sub examine, se ORDENA a la CNSC, proceda igualmente a informar a la parte actora que actuaciones se desprenderán por parte de la Comisión, en el evento en que el SENA no remita el acta de posesión de la accionante y las consecuencias que de ello se deriven.

_

¹ Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos.

TERCERO.- En atención a lo considerado por la **Sala Mayoritaria**, **ADICIONESE** el fallo de primera instancia en el sentido de **TUTELAR** la pretensión cuarta del escrito tutelar, en el sentido de ordenar al **SENA**, proceda a solicitar a la **CNSC** la exclusión de la accionante de la lista de elegibles contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, dando cumplimiento al artículo tercero de dicho acto administrativo, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)" (Resaltado original).

Dicha sentencia, en la página No. 24 de su aparte considerativo establece que:

"(...) No obstante la posición del ponente al respecto, para la Sala Mayoritaria de la Subsección, debe accederse a la pretendido por la parte actora, esto es, se ordene al SENA que solicite la exclusión de la accionante de la lista de elegibles y, hecho lo anterior, la CNSC proceda a adelantar la actuación administrativa correspondiente en tanto que, a la fecha, ante la existencia de una lista de elegibles en firme desde el 15 de enero de 2019, el SENA no ha procedido a nombrar a la accionante en periodo de prueba y, en efecto, tampoco accedió a su exclusión, cuestión que vulnera el debido proceso por lo que, la CNSC debería entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupa el cargo y demás alegaciones que presente el SENA, si fuera el caso. (...)" (Marcación intencional).

En estricto cumplimiento a la decisión judicial, la Comisión de Personal del SENA expidió el oficio No. 20-2-2020-004465 del 14 de diciembre de 2020, radicado en la CNSC bajo el consecutivo 20206001344542 del día 16 del mismo mes y año, aclarado con escrito radicado con el número 20216000141852 del 26 de enero de 2021, solicitando la exclusión de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** de la Lista de Elegibles conformada por la CNSC con **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018**, alegando el incumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada establecida para el desempeño del empleo código OPEC No. 60222.

En atención al procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, reactivado en sede de tutela por el operador judicial, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión presentada y en consecuencia inició Actuación Administrativa mediante el **Auto No. 0068 del 29-01-2021**² con Radicado No. 20212120000684, donde dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.929.160 cumple o no los requisitos exigidos para el empleo con código OPEC No. 60222, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto a la aspirante relacionada en el artículo anterior a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo (...)".

Dentro del término previsto para el efecto, mediante escritos radicados en la CNSC bajo los consecutivos Nos. 20213200281362 y 20216000289322 del 8 de febrero de 2021 y 20216000348732 del día 15 del mismo mes y año, la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** presentó a través de su apoderado, el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, escrito de defensa y contradicción a los argumentos vertidos por la Comisión de Personal del SENA en atención al fallo del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**; igualmente elevó solicitud de Revocatoria Directa en contra del Auto No. 0068 del 29 de enero de 2021.

La CNSC adelantó la actuación administrativa ordenada, verificando los documentos aportados por la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** al momento de su inscripción y los argumentos presentados en su escrito de defensa y contracción, así como lo manifestado por el órgano colegiado del SENA, luego de lo cual profirió la Resolución No. 0570 del 10-03-2021³ con Radicado No. 20212120005705, en la que, entre otros asuntos, se dispuso:

² "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No 436 de 2017 - SENA"
³ "Por la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela, se decide una solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA y se niega la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta por el señor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN en representación de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA"

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en estricto cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el apoderado de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. (...)".

La mencionada Resolución fue notificada a la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE el día 12 de marzo de 2021 y por aviso el día 23 del mismo mes y año al correo electrónico: leo-cuello@hotmail.com, suministrado por el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN.**

Conforme lo previsto en el artículo sexto de la anotada Resolución, la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE a través de su apoderado, el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, interpuso Recurso de Reposición y solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución No. 20212120005705 del 10 de marzo de 2021.

2. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 90 del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

Aunado a lo anterior, frente al caso particular, es preciso indicar que la orden judicial proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, con radicado número 110013336 032-2020- 00179- 01 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), dispone a cargo de la CNSC la obligación de "(...) entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupar el cargo y demás alegaciones que presente el

SENA, si fuera el caso (...)", actuación que requiere para su cumplimiento reactivar los términos establecidos en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005 con el objeto de decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles elevada por la Comisión de Personal del SENA.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 0570 del 10 de marzo de 2021 (radicado 20212120005705), fue notificada a la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE el día 12 de marzo de 2021 y al doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN** el día 23 del mismo mes y año, por aviso al correo electrónico: <u>leo-cuello@hotmail.com</u>, suministrado en sus escritos del 8 y 15 de febrero de 2021. Conforme el artículo Sexto de la referida Resolución, la elegible contaba con diez (10) días hábiles a partir de la notificación para presentar Recurso de Reposición en contra de la decisión de exclusión establecida en el artículo primero.

La señora SOLANO ZÁRATE, estando dentro del término previsto, por intermedio de su Apoderado, el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, el día 23 de marzo de 2021 mediante escrito radicado en la CNSC con el número 20213200594632 interpuso Recurso de Reposición y Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución № 0570 de 2021. No obstante, el día 26 de marzo, la CNSC recibió el radicado 20216000625572, que contiene el mismo documento previamente señalado.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Recurso de Reposición interpuesto por el doctor **LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN**, apoderado de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, encuentra sustento en las siguientes afirmaciones:

"(...) **PRIMERO:** El presente recurso encuentra motivaciones suficientes y claras, ante la sistemática vulneración de derechos constituciones, fundamentales, normas de carrera administrativa, que se han venido conflagrando a lo largo de la convocatoria 436 de 2017, por lo que se puntualizará detalladamente y de manera concisa las normativas que ha sido flageladas por esta **CNSC**, y por la entidad nominadora **SENA**, que colocan en tela de juicio, los principios de Mérito, Transparencia, Igualdad, Moralidad, Imparcialidad y Eficacia, dentro de los concurso públicos.

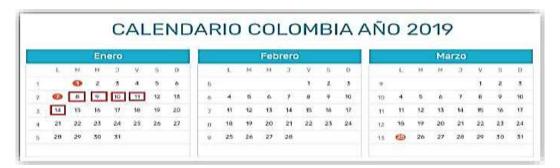
SEGUNDO: Observa el suscrito que, está CNSC, ha violado el artículo 29 de la Constitución Política - Debido Proceso Administrativo, demarcado dentro de la convocatoria 436 de 2017, mediante los actos administrativos AUTO № 0068 DE 2021 29-01-2021, y RESOLUCIÓN № 0570 DE 2021, pues pese haberse advertido mediante la contestación presentada contra el antecedido Auto que dio apertura a la solicitud de exclusión, que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C" mediante sentencia con fecha 29 de octubre de 2020, contenida en el numeral tercero del mencionado fallo, fue clara, directa, individualizada en cuanto al sujeto contra quien se emitió, es decir, únicamente contra el SENA, con el objeto de que fuese estudiado el requisito de procedibilidad (sic), en primer lugar verificar el termino en que deben ser presentadas las reclamaciones de exclusión, so pena de no dársele tramite, al no satisfacer con los requisitos establecidos en la ley, señalados en el artículo 14 de Decreto Ley 760 de 2005, es decir, dentro de los Cinco (5) días Siguiente a la publicación de lista de Elegibles.

TERCERO: De conformidad con lo antecedido procedemos a verificar la fecha de publicación de la lista de Elegible, efectuada por esta **CNSC**, mediante el sistema **BNLE**, tal como se detalla a continuación:





Ahora bien, tenemos que la fecha de publicación de la lista fue el día 04-01-2019, efectuado el computo de términos con los que contaba la entidad nominadora, SENA, para solicitar exclusión de la lista observamos que, estos estaban comprendidos por los días 8,9,10,11 y 14 de enero de 2019, tal como se señala a continuación:



CUARTO: De lo anterior, deviene la primera violación de normas Constitucionales y de Carrera Administrativa, por parte de entidad nominadora SENA, pues no solicitó exclusión de lista dentro del término señalado, por tanto, la lista de Elegible adquirió firmeza el día Quince (15) de enero 2019, así mismo tampoco efectuó nombramiento en periodo de prueba, inconsistencia fue puesta en conocimiento de esta CNSC, en más de Seis (6) ocasiones, mediante ventanilla Virtual, sin embargo, se hizo caso omiso, alegando falta de competencia, por la firmeza de lista de Elegibles, circunstancias que colocan en tela de juicio, los principio de Mérito, y Transparencia, los cuales deben ser garantizados por esta CNSC.

QUINTO: La normatividad con la que fundamento violación al Debido Proceso ante la extemporánea solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la entidad nominadora SENA, se encuentra contenida en las siguientes normas y actos administrativos:

Artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116

ARTÍCULO 54°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

- Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la

- Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
 No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos. Fue suplantada por otra pe Concurso abierto de méritos.
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Decreto Ley 760, en su artículo 14

- ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:
- 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2 Aporto documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ACUERDO 512 DE 2014

"ARTÍCULO 38. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conocerá de las siguientes reclamaciones que se presenten durante un concurso de méritos:"

c. Reclamaciones frente a las listas de elegibles conformadas y adoptadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la misma, la exclusión de los elegibles que se encuentren incursos en cualquiera de las causales previstas en el artículo ibidem. Igualmente la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá de oficio o a solicitud de parte, excluir, incluir en la lista de elegibles o recomponer la misma, cuando se compruebe que hubo error aritmético en las sumas de los puntajes de las pruebas; también podrá ser modificada la lista de elegibles por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto ibídem.

SEXTO: Al tenor de lo antecedido, todas indican que el termino oportuno corren dentro del Cinco (5) días hábiles a la publicación de la lista, observa el suscrito la flagelación de los principios de Transparencia, Eficacia, e Imparcialidad, por esta **CNSC**, dado a que no está siendo garante del Debido Proceso Administrativo, prueba de ello, surge al no darle aplicación a la normatividad anteriormente señalada, sumándose como otra evidencia de la fustigación derechos que se demuestra al poner de presente lo señalado el **ACUERDO 512 DE 2014**, articulo 40, que establece:

ARTÍCULO 40. Para ser tramitadas las reclamaciones, deberán formularse dentro de los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005 y el presente Acuerdo y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el articulo anterior, de lo contrario, se archivarán. Contra el Acto Administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición.

Así las cosas, es evidente que las reclamaciones formuladas por fuera de los términos establecidos en el Decreto Ley 760 de 2005, no deben ser tramitadas por haber sido presentada de manera extemporánea.

SEPTIMO: Siguiendo el orden, tenemos que, el termino señalado para presentar exclusión de Lista de Elegible en el presente caso, venció el día Catorce (14) de enero de 2019, y se observa que mediante orden impartida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-**

Sección "C" en sentencia con fecha 29 de octubre de 2020, se le ordenó a la entidad SENA, presentar solicitud de Exclusión de Lista, de conformidad con lo establecido en Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, no obstante dicha solicitud fue presentada ante esta CNSC, mediante escrito No. 20-2-2020-004465 del 14, de diciembre de 2020, ES DECIR, CON MAS CUATROCIENTOS (400) DIAS POR FUERA DEL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY, lo que acredita que esta CNSC, se apartó del debido proceso señalado, en su defecto debió en primer lugar estudiar la procedibilidad de la solicitud, y por consiguiente rechazarla al ser improcedente, por extemporánea.

OCTAVO: Así mismo, observa el suscrito que esta CNSC, ampara su conducta violatoria, en un presunto acatamiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C" en sentencia con fecha 29 de octubre de 2020, sin embargo, es pertinente señalar que, el mencionado operador judicial, manifestó en la providencia que esta CNSC "debería" entrar a adoptar una decisión mas no ordenó llevar a cabo una actuación administrativa de manera arbitraría y con selectividad de unos artículos de la norma y la exención de otros pasando por alto el requisito de procedibilidad por extemporáneo, pues tal como se manifiesta en la sentencia emitida, como también en el auto que da apertura a la actuación administrativa, se prevé que debe ser tramitada de conformidad en el procedimiento señalado en el Decreto Ley 760 de 2005, así se avizora en RESOLUCIÓN № 0570 DE 2021, sin embargo, no sucede en la práctica, por lo que se resalta a continuación:

Conforme lo anterior, y como se refirió en el Auto No. 0068 del 29-01-2021, la providencia con radicado No. 110013336 032-2020- 00179- 01 del 29 de octubre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", ordena en su parte resolutiva al SENA elevar solicitud de exclusión, sin referir tramite adicional; sin embargo, contrario a lo interpretado por el apoderado judicial, en la ratio decidendi del citado pronunciamiento, el operador judicial es claro en indicar que, corresponde a la CNSC "entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupa el cargo y demás alegaciones que presente el SENA"; actuación administrativa que es necesario adelantaria según el trámite previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, lo que permitirá decidir el cumplimiento de los requisitos mínimos por parte de la señora SOLANO ZARATE. A continuación, se transcribe el aparte de la Sentencia referida:

NOVENO: El acontecimiento que se describe en el numeral antecedido, es la más clara evidencia de violación de Debido Proceso, y el Principio de Transparencia e Imparcialidad, por parte de esta **CNSC**, pues no se avizora en ninguna de las líneas de la sentencia emitida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C**" con fecha 29 de octubre de 2020, que tuviera que llevarse a cabo la solicitud de Exclusión de Lista, o de la Actuación Administrativa, saltándose el requisito de procedibilidad señalado en el Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en primer lugar verificar si la solicitud se encuentra dentro de termino señalado de los Cinco (5) que confiere dicha normatividad para llevar a cabo dicho trámite, sin embargo, no observo que se haya mencionado en lo absoluto los más de **CUATROCIENTOS (400) DIAS**, que sobrepasó el termino para efectuar solicitud de exclusión por parte de la entidad nominadora **SENA**, lo anterior sin perjuicio de lo ordenado en la sentencia del Alto operador judicial.

DECIMO: Quiero aclarar ante esta **CNSC**, que pese a existir una orden judicial emitida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C**", para llevar a cabo una solicitud de exclusión por parte de la entidad nominadora **SENA**, esta debe ser llevaba a cabo respetando el Debido Proceso, contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, que deberá ser aplicado a toda actuación judicial y administrativa, y para el suscrito es claro que lo que primero que debió estudiarse por parte de esta **CNSC**, fue el requisito de procedibilidad que señala el Decreto Ley 760 de 2005, pues no observo que se les haya dado una instrucción de pasar por encima del Debido Proceso y que se ordenara NO estudiar el requisito de procedibilidad, y mucho menos dar apertura a una actuación administrativa para los cuales feneció el termino hace más de **CUATROCIENTOS (400) DIAS, lo cual ha sido lesivo para mi representada causando un gran perjuicio, dado a que existe firmeza de la lista de elegible, lo que da lugar a derechos consolidados, por tal circunstancia, hemos solicitado la intervención del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dado a que se encuadran en conductas de carácter disciplinarias que deben ser puesta en conocimiento de la autoridades, que permitan establecer responsables.

DECIMO PRIMERO: Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de experiencia relacionada **NO ESPECIFICA** exigidos para el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60222, coloca nuevamente en tela de juicio los principios de Mérito, Transparencia, Igualdad, Moralidad, Imparcialidad y Eficacia, de los cuales debe ser garante esta **CNSC**, dado a que resulta contradictorio que dentro del sistema **BLNE**, de esta corporación figuran como válidos los soportes de experiencias, se observa que mi representada cumple con el requisito de experiencia relacionada no especifica en **GESTIÓN DOCUMENTAL** acreditándolo con

las certificaciones correspondiente **ICBF – ALMA MATER,** mismas que dan cuenta del lleno del mencionado requerido sobre los Doce (12) meses de experiencia relacionada solicitado en esta disciplina, así quedó sentado por la **CNSC**, prueba de ello el pantallazo que continuación se relaciona:



DECIMO SEGUNDO: Así mismo, encuentra el suscrito que, resulta bastante ilógico, que después de haberse superado todas las etapas, de verificación de requisitos mínimos, de pruebas y valoración de antecedentes, firmeza de la lista de elegibles, con Dos (2) años de posterioridad a la firmeza de la lista de elegibles, para esta CNSC, mi representada presuntamente no acredite los Doce (12) meses de experiencia relacionada no especifica en GESTIÓN DOCUMENTAL, a lo que lastimosamente manifestamos de manera respetuosa, haber perdido la credibilidad ante esta CNSC, como "autoridad en materia de concurso" no se observan garantías de transparencia, dada las sistemáticas irregularidades que se han venido tornando en el presente caso, observándose además una imparcialidad empañada, por lo que solicitaremos en el acápite pruebas la designación de un designación de PERITO, con experticia en GESTIÓN DOCUMENTAL, adscrito al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, o LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, ente que llevó a cabo el desarrollo de la etapa de Verificación requisitos mínimos, con el objeto de contradecir todas las presunciones esbozadas por esta CNSC, en cuanto a lo que se aduce con referencia a los objetos contractuales contenidos en las certificaciones correspondiente al ICBF - ALMA MATER, que a su juicio errado no permiten observar relación entre lo certificado y lo exigido para el desempeño del empleo No. 60222, denominado Instructor Código 3010, Grado 01, perteneciente al Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA DECIMO TERCERO: Además, para controvertir, la errada, sesgada, parcializada actuación administrativa de exclusión de lista atendida por esta CNSC, es necesario traer a colación fragmentos de lo aducido por esta corporación dentro de la Resolución Nº 0570 DE 2021, para resaltar los hallazgos equívocos planteados por esta corporación, que hasta resultan ser contradictorios, refiriendo lo siguiente:

Resolución № 0570 DE 2021



Manifiesta esta **CNSC**, que no observa vínculo entre lo certificado y lo exigido por la **OPEC**, **No 60222**, más sin embargo en un fragmento del mismo acto administrativo se hace referencia de los siguiente: Resolución № **0570 DE 2021**

Sumado, vemos que la actividad esencial de la aspirante se circunscribió a la verificación, compilación y transmisión de información integrada en bases de datos, de donde no se desprende el desarrollo de labores tales como la disposición, clasificación y organización documental, de acuerdo con los parámetros normativos relacionados con el manejo documental, siendo estos ejes axiales en todo procedimiento relacionado con la GESTIÓN DOCUMENTAL de las organizaciones del país.

El manejo de bases de datos es una actividad de apoyo en las organizaciones, en que se aplican técnicas científicas y la tecnología, con el objeto de analizar información y permitir la oportuna toma de decisiones, diferente de la GESTIÓN DOCUMENTAL, que comprende una serie de actividades operativas para la adecuada disposición de documentos, como se ha venido expresando en la ilación compuesta a lo largo del presente acto administrativo.

Conforme lo expuesto, la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE no cumple con el requisito de "Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL" previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 60222, encontrándose incursa en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

DECIMO CUARTO: El suscrito quiere enfatizar ante esta **CNSC**, en la irracionalidad de lo anteriormente ilustrado y resaltado, planteado por esta corporación, cuando referiré no encontrar relación entre lo certificado y lo exigido por el empleo, mas sin embargo, hace referencia que observa, que mi representada ejecutó tan solo Tres (3) actividades, tales como la verificación, compilación y trasmisión de información de Bases de Datos, pasando por alto que, en total fueron un total de ocho (8) actividades plasmadas en los certificados **ICBF - ALMA MATER** POR LO QUE SE OBSERVA QUE LAS DEMÁS ACTIVIDADES, SEÑALADAS EN LAS CERTIFICACIONES, QUE HACEN PARTE DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL, NO SE TUVIERON EN CUENTA, MISMAS QUE A CONTINUCACIÓN SE ENUNCIAN:

- Contratos Nos. 153-09-24:

"Apoyar los procesos de Promoción, divulgación, Análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios de los programas del ICBF en Carmen de Bolívar - C.Z. Carmen de Bolívar de la Regional Bolívar."

- Contratos Nos. 021-010-238 y 021-010-238A:

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del (sic) los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en Carmen de Bol. - C z. El Carmen de Bol de la Regional Bolívar."

- Contrato No. 021-010-238C:

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del (sic) los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF como gestor de datos en El Carmen De Bolívar / Cz. El Carmen De Bolívar de la Regional Bolívar."

- Contratos Nos. 047-001-047 y 047-011-405:

"Apoyar los procesos de alistamiento, recolección, consolidación, procesamiento y explotación de los datos del Registro Único de Beneficiarios de los programas del ICBF Vigencia 2011 EN EL C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR DE LA REGIONAL BOLIVAR."

DECIMO QUINTO: Observa el suscrito, que resulta bastante conveniente y parcializado en favor de la entidad nominadora **SENA**, lo señalado por esta **CNSC**, en las siguientes líneas:

Resolución № 0570 DE 2021

El maneio de bases de datos es una actividad de apovo en las organizaciones, en que se aplican técnicas científicas y la tecnología, con el objeto de analizar información y permitir la oportuna toma de decisiones, diferente de la GESTION DOCUMENTAL, que comprende una serie de actividades operativas para la adecuada disposición de documentos, como se ha venido expresando en la ilación compuesta a lo largo del presente acto administrativo.

Conforme lo expuesto, la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE no cumple con el requisito de "Doce (12) meses de experiencia relacionada con GESTIÓN DOCUMENTAL" previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 60222, encontrándose incursa en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9° del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

Lo anterior, es una afirmación abismante y garrafal, induce en error esta **CNSC**, al señalar que, el manejo de las bases de datos, es una actividad diferente a la **GESTIÓN DOCUMENTAL**, dado a que se aparta de lo enmarcado en la ley General de Archivos, por lo que enfatizamos y controvertimos lo anterior, bajo el fundamento normativo que se establece en el siguiente en el Decreto regulado por la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos):

Decreto 2609 de 2012, establece lo siguiente:

"CAPÍTULO I

Gestión de Documentos

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. El presente decreto comprende a la Administración Pública en sus diferentes niveles, nacional, departamental, distrital, municipal; de las entidades territoriales indígenas y demás entidades territoriales que se creen por ley; de las divisiones administrativas; las entidades privadas que cumplen funciones públicas, a las entidades del Estado en las distintas ramas del poder; y demás organismos regulados por la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos)."

Dicho lo anterior, observamos que, las certificaciones aportadas por mi representadas fueron expedidas por el **ICBF - ALMA MATER**, entidad que se encuentra adscrita a la administración Pública, por tanto, toda **GESTIÓN DOCUMENTAL**, que se efectué en función de dicha entidad, deber implementarse de conformidad con la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos), tal como se observa en artículo antecedido.

De igual forma, el Decreto 2609 de 2012, establece en su Artículo 2°:

"Tipos de información. Las normas del presente decreto se aplicarán a cualquier tipo de información producida y/o recibida por las entidades públicas, sus dependencias y servidores públicos, y en general por cualquier persona que desarrolle actividades inherentes a la función de dicha entidad o que hayan sido delegados por esta, independientemente del soporte y medio de registro (análogo o digital) en que se produzcan, y que se conservan en:

- a) Documentos de Archivo (físicos y electrónicos).
- b) Archivos institucionales (físicos y electrónicos).
- c) Sistemas de Información Corporativos.
- d) Sistemas de Trabajo Colaborativo.
- e) Sistemas de Administración de Documentos.
- f) Sistemas de Mensajería Electrónica.
- g) Portales, Intranet y Extranet.
- h) Sistemas de Bases de Datos.
- i) Disco duros, servidores, discos o medios portables, cintas o medios de video y audio (análogo o digital), etc.
- j) Cintas y medios de soporte (back up o contingencia).
- k) Uso de tecnologías en la nube."

Así las cosas, es evidente que el **Decreto 2609 de 2012**, establece que todas las entidades adscritas al estado, deben darle a toda documentación y cualquier tipo o medio de información, tratamiento de conformidad con la Ley 594 de 2000 (Ley General de Archivos), producida y/o recibida por la entidad pública, independientemente de si es un **Documentos de Archivo (físicos y electrónicos)**, **Archivos institucionales (físicos y electrónicos)**, **Sistemas de Información Corporativos y**

Sistemas de Bases de Datos, como lo es para el caso de mi representada, así se encuentra incorporado en las certificaciones aportadas expedidas por el ICBF - ALMA MATER.

A lo anterior, se le aúna el Parágrafo 2 del artículo del Decreto 2609 de 2012, establece:

Parágrafo. El Archivo General de la Nación en conjunto con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la delegada de la protección de datos de la Superintendencia de Industria y Comercio deberán dar las directrices y las políticas para proteger la información y los datos personales que reposan **en bases de datos** y **documentos electrónicos en los programas de gestión documental**.

Lo anterior, da fe y controvierte sobre la errada afirmación planteada por esta CNSC, en lo pertinente a que el manejo de Base de Datos es una actividad diferente a la GESTIÓN DOCUMENTAL, obsérvese lo referido en la antecedida normatividad lo cual infiere que a la Base de Datos debe dársele el mismo tratamiento que se describen en los programas de gestión documental, dejando sin bases la tesis señalada por esta corporación sobre ese referente, por tanto, no le asiste razón a esta entidad sobre lo reseñado a que el manejo de Bases de Datos, es una actividad diferente a la Gestión Documental.

En este mismo sentido, se trae a colación el artículo 7 del Decreto 2609 de 2012, el cual establece:

Artículo 7°. Etapas de la gestión de los documentos. Para asegurar una adecuada gestión documental en las entidades del Estado, se deben tener en cuenta las siguientes etapas.

- a) **Creación**. Los documentos se deben crear mediante procedimientos planificados y documentados en los cuales de determine su identificación, formato y características.
- b) **Mantenimiento.** Se refiere al establecimiento de los requisitos que permitan mantener la integridad técnica, estructural y relacional de los documentos en el sistema de gestión documental, así como sus metadatos.
- c) **Difusión.** Abarca el establecimiento de los requisitos para el acceso, consulta, recuperación, clasificación de acceso y visualización de los documentos.
- d) **Administración.** Hace referencia a los procedimientos que permitan administrar todas las operaciones relativas a los documentos, tanto funcionalmente como dentro del sistema de gestión documental, o cualquier sistema de información.

Al tenor del anterior artículo observo que, las etapas señaladas son acordes con las actividades desarrolladas por mi representada, pues en el desarrollo de sus actividades, se administraron bases de Datos, lo que infiere dar un manejo integral de las misma, bajo el contexto de la **GESTIÓN DOCUMENTAL**, guardando semejanzas con las certificadas por el **ICBF – ALMA MATER**, por lo cual puntualizo en la siguientes:

- Contratos Nos. 021-010-238 y 021-010-238A:

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos

- b) Mantenimiento, análisis, validación, integración, consolidación
- c) Difusión, divulgación
- d) **Administración,** Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos

Es evidente y claro que las actividades desarrollada por mi representada abarca y comprenden las políticas de Gestión Documental, dado a que las Bases de Datos debe dársele el mismo tratamiento que comprende la mencionada Disciplina, indistintamente del soporte en que este contenida la información, así lo define el artículo 6 del Decreto 2609 de 2012:

- Artículo 6°. Componentes de la política de gestión documental. Las entidades públicas deben formular una política de gestión de documentos, constituida por los siguientes componentes.
- a) Marco conceptual claro para la gestión de la información **física y electrónica** de las entidades públicas.
- b) Conjunto de estándares para la gestión de la información en cualquier soporte.

- c) Metodología general para la creación, uso, mantenimiento, retención, acceso y preservación de la información, **independiente de su soporte y medio de creación.**
- d) Programa de gestión de información y documentos que pueda ser aplicado en cada entidad.
- e) La cooperación, articulación y coordinación permanente entre las áreas de tecnología, la oficina de Archivo, las oficinas de planeación y los productores de la información.

Con base en lo anterior, es claro que mi representada a través de las certificaciones ICBF - ALMA MATER, acredita los requisitos de los Doce (12) meses en GESTIÓN DOCUMENTAL, requeridos para la OPEC, aplicada. (...)"

4. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

- "(...) **DECIMO SEXTO:** En cuanto a la solicitud de Revocatoria de Directa, esta se encuentra encaminada contra los actos administrativos **AUTO № 0068 DE 2021 29-01-2021, y RESOLUCIÓN № 0570 DE 2021,** por ser contrarios a la Constitución Política, como también a la Ley 909 de 2004, Artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116, Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, Decreto Ley 760, en su artículo 14, **ACUERDO 512 DE 2014 ARTÍCULO 38 y 40,** y se fundamenta de la siguiente manera:
- Es cierto que se impartió una orden mediante sentencia emitida por el **Tribunal Administrativo** de **Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C**" con fecha 29 de octubre de 2020, a la entidad nominadora **SENA**, efectuar solicitud de exclusión de lista de Elegible de mi representada.
- También cierto que, dicha solicitud debe efectuarse de conformidad con el procedimiento y tramite del Decreto Ley 760, en su artículo 14.
- Se encuentra establecido en el Artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116, Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, Decreto Ley 760, en su artículo 14, ACUERDO 512 DE 2014 ARTÍCULO 38 y 40, que el trámite y procedimiento de solicitud de exclusión debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles.
- Encontramos que los términos con los que contaba la entidad nominadora, SENA, para solicitar exclusión de la lista, estaban comprendidos por los días 8, 9, 10, 11 y 14 de enero de 2019.
- Tenemos también que, la entidad nominadora SENA, mediante escrito No. 20-2-2020-004465 del 14, de diciembre de 2020, ES DECIR, CON MAS CUATROCIENTOS (400) DIAS POR FUERA DEL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY, presentó solicitud de exclusión ante esta CNSC, en cumplimiento de una orden judicial, lo que no exonera a esta CNSC, estudiar el requisito de procedibilidad.
- Así mismo se observa que, esta CNCS, no estudió el requisito de procedibilidad frente a la solicitud de exclusión presentada por la entidad nominadora SENA, de manera extemporánea, violando el Debido Proceso.
- En este orden de ideas, manifiesta esta CNSC, que se encuentra acatando la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", lo cual no la excluye de estudiar el requisito de procedibilidad fijado en Decreto Ley 760, en su artículo 14.
- Por otra parte, observa el suscrito que, en ninguna de las líneas de la sentencia, emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub- Sección "C, se da instrucción a esta CNSC, de apártese del Debido Proceso y dar trámite a una solicitud de exclusión sin estudiarse el requisito de procedibilidad señalado en Decreto Ley 760, en su artículo 14.
- Señala el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que, el Debido Proceso debe ser aplicado a toda actuación judicial y administrativa.
- Encuentra el suscrito que, esta CNSC, no aplicó el Debido Proceso, en el presente caso, dado que la solución de fondo era rechazar y archivar la solicitud exclusión presentada por el SENA, al ser extemporánea CON MAS CUATROCIENTOS (400) DIAS POR FUERA DEL TERMINO SEÑALADO EN LA LEY y además por existir firmeza de la lista de Elegibles, lo que da causa a tener derecho consolidado a efectuar nombramiento en periodo de prueba.
- Encuentra el suscrito dos causales de Revocatoria Directa, al no actuar conforme a la ley, dado a que la solicitud de exclusión debió ser rechazada y archivada por extemporánea.

"Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" (sic)

SOLICITUD DE PRACTICAS DE PRUEBAS - VINCULACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. (...)"

Luego de presentar diferentes argumentos, que en concepto del apoderado, dan lugar a la intervención del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP-, un PERITO, con experticia en GESTIÓN DOCUMENTAL, adscrito al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, o la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, resalta las siguientes:

"(...) PETICIONES

PRIMERO: Solicitamos de manera respetuosa y diligente se sirvan a vincular a la presente actuación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRAVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA**, y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de que garantice el Debido Proceso, los Principios Mérito, Transparencia, Igualdad, Moralidad, Imparcialidad y Eficacia, que encontramos flagelados por esta **CNSC**, derivados de actuaciones que no se enmarcan en la Ley, tal como se sustenta en el cuerpo del presente recurso, por lo que requerimos notificarles por el medio más expedito, sobre la presente diligencia con la finalidad de obtener su intervención.

SEGUNDO: Solicitamos de manera respetuosa y diligente se sirvan a efectuar las pruebas solicitadas en el cuerpo del presente recurso, las cuales son en función al DEPARTAMENTO ADMINISTRAVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA y la designación de PERITO, con experticia en GESTIÓN DOCUMENTAL, adscrito al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, o LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN, con objeto de controvertir las erradas afirmaciones por parte de esta CNSC, sobre el tema de las certificaciones ICBF - ALMA MATER, tal como se sustenta en el cuerpo del presente recurso.

TERCERO: Solicitamos de manera respetuosa e irrestricta con base en las pruebas señaladas en el numeral anterior de **Peritaje** en **GESTIÓN DOCUMENTAL**, sea **Rechazada** la solicitud de exclusión de lista elegible presentada por la entidad nominadora **SENA**, en contra de mi representada por ser improcedente, al no configurarse la causal alegada, toda vez que está demostrado de conformidad con lo sustentado en el cuerpo del presente escrito que, la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE**, cumple a cabalidad la experiencia relacionada **no especifica**, para el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010 Número OPEC: 60222, establecida en el Acuerdo No. 116 de 2017, modificado por el Acuerdo No. 146 de 2017.

CUARTO: Solicitamos de manera respetuosa que en el evento en que no se acceda a la anterior petición, proceda esta CNSC, con base en las pruebas solicitada ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE L FUNCIÓN PÚBLICA, sea Rechazada la solicitud de exclusión de lista elegible desplegada por la entidad nominadora SENA, contra de mi representada, al encontrarse que esta fue presentada de manera extemporánea o por fuera del término establecido en el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, y el Decreto Ley 760, en su artículo 14, es decir con más de Dos (2) de posterioridad al termino oportuno, y a la firmeza total de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018, lo cual aconteció en fecha 15 de enero de 2019, por tal razón es improcedente, tal como se sustentó en el cuerpo del presente escrito.

QUINTO: Solicitamos de manera respetuosa que, en el evento en que no se acceda a ninguna de las dos (2) anteriores peticiones, esta **CNSC**, se sirva a efectuar **REVOCATORÍA DIRECTA**, del **AUTO** № 0068 **DE 2021 29-01-2021**, **y RESOLUCIÓN № 0570 DE 2021**, **dado a que** se incurre en violación del Debido Proceso, la Constitución Política, Normas de carrera administrativa, se causaría agravio o perjuicio a mi representada dado a su derecho consolidado y se configuraría las dos siguientes causales de Revocatoria Directa, tal como se sustentó en el cuerpo del presente escrito y que a continuación se señalan:

"Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona" (sic)

SEXTO: Solicitamos de manera respetuosa a esta CNSC, que, para el presente caso, se abstenga de acceder a efectuar exclusión de la lista en contra de mi representada, en su lugar sea acogido el precedente señalado dentro del CRITERIO UNIFICADO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA, Con ponente: Comisionado FRIDOLE BALLEN DUQUE Fecha de Sesión: 11 de septiembre de 2018, se garantice el mérito, igualdad, oportunidad y el derecho consolidado adquirido por mi representada la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, al gozar de posición de elegible, mediante la firmeza total de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este aspecto, mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso Abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA-, sus modificaciones y aclaraciones, son la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

Revisado el caso, y los argumentos con que se busca recurrir la decisión proferida por esta Comisión Nacional mediante el artículo primero de la Resolución № 0570 del 10 de marzo de 2021, en cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C", con radicado número 110013336032-202000179- 01 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), notificada a la CNSC el día treinta (30) del mismo mes y año, es pertinente reiterar que como resultado de su impugnación, la Sala encargada dispuso el procedimiento que correspondía adelantar a efectos de amparar los derechos al debido proceso y a la defensa y contracción, que fueron alegados como vulnerados por la parte actora, en los siguientes términos:

"(...) No obstante la posición del ponente al respecto, para la Sala Mayoritaria de la Subsección, debe accederse a la pretendido por la parte actora, esto es, se ordene al SENA que solicite la exclusión de la accionante de la lista de elegibles y, hecho lo anterior, la CNSC proceda a adelantar la actuación administrativa correspondiente en tanto que, a la fecha, ante la existencia de una lista de elegibles en firme desde el 15 de enero de 2019, el SENA no ha procedido a nombrar a la accionante en periodo de prueba y, en efecto, tampoco accedió a su exclusión, cuestión que vulnera el debido proceso por lo que, la CNSC debería entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupa el cargo y demás alegaciones que presente el SENA, si fuera el caso. (...)" (Marcación intencional).

Conforme lo mencionado, se reitera que los fallos judiciales se aplican de manera integral, ello implica que la **ratio decidendi** (argumentos fundamentales para la decisión de las pretensiones o del litigio) como la parte resolutiva de la sentencia, son vinculantes al destinatario de la decisión, para lo cual la administración una vez notificada debe aunar las consideraciones y las decisiones que el operador judicial determinó en su providencia, para establecer las actividades y el procedimiento que permitan el oportuno cumplimiento del fallo, como fue indicado en la Resolución № 0570 de 2021 de la CNSC.

Vale resaltar que, contrario a lo argumentado a lo largo de los escritos presentados por el apoderado judicial de la señora SOLANO ZÁRATE, en la medida que, el SENA no es el único sujeto activo del fallo, habida cuenta que se ató a la CNSC a al disponer lo siguiente: "(...) entrar a adoptar una decisión de fondo y decidir, si la accionante satisface o no los requisitos para ocupar el cargo (...)", denominado Instructor, Grado 01, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017, previa solicitud de exclusión por parte de la Comisión de personal del Sena.

Negar como solicita el recurrente, por extemporánea y por ende improcedente la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la **Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018**, para proveer las **dos (2) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, denominado **Instructor, Grado 1**, que fue presentada a la CNSC por la Comisión de Personal del SENA sobre la señora SOLANO ZÁRATE en atención a fallo de tutela, derivaría en una inobservancia del amparo concedido por el operador judicial, consistente éste en garantizar los derechos que, en concepto de la actora, fueron vulnerados por el SENA y la CNSC, ordenando una decisión de fondo sobre la satisfacción o no de los requisitos necesarios para ocupar el cargo por parte de la accionante.

Resulta además de especial relevancia señalar que, los artículos Nos. 2.2.5.1.5, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 que modificó el Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, determinan que corresponde al Nominador, previo a un nombramiento (para este caso en periodo de prueba), verificar si con la documentación que aportó la aspirante en la Convocatoria No. 436 de 2017 daba cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, análisis que le permitió concluir que no acredita la experiencia relacionada para ser instructor en Gestión Documental, cuyo propósito principal y funciones es:

"Propósito:

Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones:

- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Gestión Documental.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de Gestión Documental.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Gestión Documental.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión Documental.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de Gestión Documental.
- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Gestión Documental."

En consecuencia, el SENA, mediante la **Resolución No. 2000087 del 04 de febrero de 2019**⁴, dispuso el no nombramiento en periodo de prueba de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZARATE...** para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 60222, denominado **INSTRUCTOR** (...)", acto administrativo que brindó la opción de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a la decisión, como se observa:

⁴ Por la cual se determina el no nombramiento en periodo de prueba de un elegible que no cumple los requisitos para un empleo reportado en la Convocatoria 436 de 2017

RESUELVE:

Artículo 1º. Determinar el no nombramiento en periodo de prueba a la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.929.160, quien ocupó el segundo lugar, de la lista de elegibles conformada dentro de la Convocatoria 436 de 2017, para desempeñar el cargo identificado con OPEC No. 60222, denominado INSTRUCTOR, ubicado en Centro de Operación y Mantenimiento Minero de la Regional Cesar con sede en Valledupar de la planta de personal global del SENA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora NINI JOHANA SOLANO ZARATE, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.929.160, informándole que procede recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Valledupar, a los

0 4 FEB. 2019

Carlos Rafael Melo Freyle Subdirector de Centro

Empero, la CNSC, en estricto cumplimiento al fallo judicial adelantó el procedimiento dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005⁵ con el objeto de decidir la solicitud exclusión que la Comisión de Personal del SENA, por orden judicial, presentó a través de escrito radicado con el número 20206001344542 el día 16 de diciembre de 2020, para emitir **pronunciamiento de fondo** respecto al cumplimiento o no del requisito mínimo de *experiencia relacionada* que es exigido por el empleo identificado con el código **OPEC No. 60222**, denominado Instructor, y reconocer así los derechos al debido proceso y a la defensa y contradicción amparados.

En consecuencia, posterior al análisis realizado a los soportes documentales allegados en término por la señora SOLANO ZÁRATE dentro de la Convocatoria No. 436 de 2017, que reposan en el aplicativo SIMO, y a los argumentos vertidos por orden judicial por el órgano colegiado del SENA, mediante el Auto № 0068 del 29 de enero de 2021, comunicado el 04 de febrero de 2021, al correo electrónico: nijosoza@gmail.com, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.929.160 cumple o no los requisitos exigidos para el empleo con código OPEC No. 60222, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C". (...)"

Seguido, en garantía al derecho del debido proceso, se analizaron los argumentos y pruebas allegadas por el apoderado de la accionante a través de los escritos radicados en la CNSC bajo los consecutivos 20213200281362 y 20216000289322 del 8 de febrero de 2021 y 20216000348732 del 15 de febrero de 2021, y las consideraciones presentadas al solicitar exclusión de Lista de Elegibles por la Comisión de Personal del SENA, determinando en la Resolución № 0570 del 10-03-2021:

⁵ **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en estricto cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el apoderado de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, en contra del Auto No. 0068 del 29-01-2021, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. (...)"

Como se observa, la interpretación que realizó el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, a las pretensiones de la accionante, al momento de conceder el amparo de los derechos que se consideraron vulnerados, se abocó a garantizar el trámite que a la fecha ha adelantado la CNSC:

"(...) De la lectura del escrito de tutela, no es errado señalar que <u>lo que realmente busca la parte actora es que el SENA proceda a su exclusión de la lista de elegibles</u>, con el propósito de acreditar el cumplimiento de los requisitos y calidades que indica la Entidad que no cumple durante el curso de la actuación administrativa que adelante por tal razón la CNSC, <u>decisión que puede ser recurrida en reposición</u>; todo lo anterior, se recalca <u>con el objetivo de demostrar que cumple con los requerimientos para el cargo para el cual concursó</u>. (...)" (Marcación intencional)

A partir de lo anterior, es claro que la CNSC ha actuado al tenor literal de la orden proferida por el operador judicial en sede de impugnación a la acción de tutela con radicado No. 110013336032-202000179.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de requisitos mínimos del empleo identificado con el código OPEC No. 60222 por parte de la señora SOLANO ZÁRATE, se tiene que en la Resolución № 0570 del 10 de marzo del 2021 se determinó que al "(...) encontrar incumplido el requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada con el área temática de GESTIÓN DOCUMENTAL (...)", se debe "(...) EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180055 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y en estricto cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C". (...)"

Señala el doctor CUELLO CALDERÓN, apoderado de la accionante, sobre este punto que, luego de haberse adelantado la etapa de verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección, en el aplicativo SIMO, para el usuario de la señora SOLANO ZÁRATE, el operador contratado por la CNSC indicó que, con el certificado de la ejecución del contrato suscrito entre la señora SOLANO ZÁRATE y el ICBF - ALMA MATER en el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2009 y el 31 de diciembre de 2011: "Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia", en razón a ello, concluye que no se concibe la decisión de exclusión de la Lista de Elegibles conformada para el empleo código OPEC No. 60222.

Frente a este punto, se reitera que, la sede administrativa que actualmente cursa tiene lugar en atención a la orden del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección "C"**, dado que para este operador judicial, el cumplimiento de requisitos mínimos por parte de la señora SOLANO ZÁRATE debe ser decidido de fondo por la CNSC, una vez la Comisión de Personal del SENA -de manera extemporánea- solicitara su exclusión de la Lista de Elegibles, fallo que tuvo lugar aun cuando el SENA, la CNSC y la accionante, informaron que el plazo para solicitar exclusión en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, había fenecido a la fecha de radicación de la acción de tutela.

Se aclara entonces que el procedimiento administrativo se desarrolla en estricto y cabal cumplimiento a la orden judicial. Obligación que recae en las entidades públicas del país, como fue determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T-554 del 9 de octubre de 1992, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

"(...) La misión de los jueces de administrar justicia mediante sentencias con carácter obligatorio exige de los entes ejecutivos una conducta de estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, con el

fin de mantener vigente el Estado de Derecho, actuar en concordancia con sus fines esenciales e inculcar en la población una conciencia institucional de respeto y sujeción al ordenamiento jurídico. El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de Derecho y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo. (...)"

Por lo anterior, se tiene por desvirtuada la presunción de una "(...) violación del Debido Proceso, la Constitución Política, Normas de carrera administrativa (...)", que daría lugar a la procedencia de la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el doctor CUELLO CALDERÓN, en tanto que, el operador judicial encargado de la acción constitucional en segunda instancia, consideró que, con el objeto de reconocer los derechos vulnerados a la aspirante, se debían brindar las garantías a la defensa y contradicción que solamente se garantizan con el tramite dispuesto por el Decreto Ley 760 de 2005.

En cuanto a las solicitudes de designar un "(...) PERITO, con experticia en GESTIÓN DOCUMENTAL, adscrito al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, o LA UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN... con el objeto de contradecir todas las presunciones esbozadas por esta CNSC, con referencia a los objetos contractuales contenidos en las certificaciones correspondiente al ICBF - ALMA MATER (...)", que fueron allegadas por la señora SOLANO ZÁRATE al proceso de selección, y de convocar al "(...) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, con miras a garantizar el Debido Proceso, en lo que respecta al requisito procedibilidad de las solicitudes de exclusión de Lista de Elegible, en observancia del Decreto - Ley 760 de 2005 (...)", conviene reiterar que el empleo es de Instructor y no de Gestor Documental, es decir que la razón de ser es "Impartir formación profesional integral" para generar competencias laborales específicas en gestión documental y no para ser Gestor Documental.

Seguido, el doctor CUELLO CALDERÓN indica que el análisis realizado por la CNSC al contenido de la certificación expedida por el ICBF - ALMA MATER se hizo de modo parcializado, lo cual significó la imposibilidad de determinar relación o congruencia entre las actividades ejecutadas durante la relación contractual y el área temática de Gestión Documental a que pertenece al empleo código OPEC No. 60222, denominado Instructor.

De cara a la argumentación del recurso, es preciso informar que las constancias allegadas dentro del término fijado en el proceso de selección, dan cuenta de la ejecución de diferentes actividades que comprenden verbos rectores que resultan semejantes y análogos, por lo que, en el análisis, se hizo mención al objetivo común que se desprende de cada una de las tareas identificadas, de acuerdo con el agrupamiento que se presenta:

- Verificación: Análisis, validación, procesamiento y explotación.
- Compilación: Recolección, integración, consolidación, alistamiento y recolección
- Transmisión: Promoción y divulgación.

Grupos conformados de cara a los objetos contractuales transcritos renglón seguido:

- Contratos Nos. 153-09-24:

"Apoyar los procesos de Promoción, divulgación, Análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios de los programas del ICBF en Carmen de Bolívar - C.Z. Carmen de Bolívar de la Regional Bolívar."

- Contratos Nos. 021-010-238 y 021-010-238A:

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del (sic) los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF en Carmen de Bol. - C z. El Carmen de Bol de la Regional Bolívar."

- Contrato No. 021-010-238C:

"Apoyar los procesos de promoción, divulgación, recolección, análisis, validación, integración, consolidación y transmisión de los datos de los beneficiarios del (sic) los programas del ICBF, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 021 de 2010 suscrito con e INSTITUTO

> COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF como gestor de datos en El Carmen De Bolívar / Cz. El Carmen De Bolívar de la Regional Bolívar.

- Contratos Nos. 047-001-047 y 047-011-405:

"Apoyar los procesos de alistamiento, recolección, consolidación, procesamiento y explotación de los datos del Registro Único de Beneficiarios de los programas del ICBF Vigencia 2011 EN EL C.Z. EL CARMEN DE BOLIVAR DE LA REGIONAL BOLIVAR."

Lo anterior no implica que se haya omitido información al contrastar los objetos contractuales certificados con los conocimientos básicos esenciales previstos por el SENA en la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 20176 para el empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Gestión Documental. En el estudio efectuado, se tomaron las tres (3) actividades básicas generales ejecutadas por la señora SOLANO ZÁRATE, concluyendo que no se identifica relación entre las constancias y el requisito mínimo de experiencia relacionada exigido para el desempeño del empleo código OPEC No. 60222.

Continúa el apoderado con su argumentación, manifestando que, debido a que la Ley 594 de 20007 y el Decreto 2609 de 20128 hacen extensiva su aplicación a las entidades del Estado que componen las distintas ramas del poder en el país, la vinculación de su poderdante a una de estas organizaciones, significa que debió ejecutar los procedimientos atinentes a la Gestión Documental, ello aun cuando las certificaciones no establecen la obtención de la experiencia alegada.

En este punto se informa que la referida Ley 594 de 2000, en su artículo 3, define la Gestión Documental de la siguiente manera:

"(…) Gestión documental. Conjunto de actividades administrativas y técnicas tendientes a la planificación, manejo y organización de la documentación producida y recibida por las entidades, desde su origen hasta su destino final, con el objeto de facilitar su utilización y conservación. (...)"

En esa misma norma, en los artículos 11 y 16 se establece que:

"(…) **ARTÍCULO 11**. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. <u>El Estado está</u> obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

ARTÍCULO16. Obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo estén los archivos de las entidades públicas. Los secretarios generales o los funcionarios administrativos de igual o superior jerarquía, pertenecientes a las entidades públicas, a cuya carga estén los archivos públicos, tendrán la obligación de velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación, así como de la prestación de los servicios archivísticos. (...)" (Marcado intencional)

Por su parte, en el Decreto 2609 de 2012 es determinado, frente a la coordinación del proceso de Gestión Documental en las organizaciones públicas, que:

"(...) Artículo 4°. Coordinación de la gestión documental. Teniendo en cuenta que la gestión documental es un proceso transversal a toda la organización, los diferentes aspectos y componentes de la gestión de documentos deben ser coordinados por los respectivos Secretarios Generales o quienes hagan sus veces, a través de las oficinas de Archivo de cada entidad. (...)" (Marcado intencional)

Por lo expuesto, vemos que la Gestión Documental es un proceso de apoyo transversal que todas las entidades públicas del país deben integrar a su estructura orgánica donde la coordinación depende de los Secretarios Generales o quien haga sus veces y cuya gestión es consistente en organizar, conservar y custodiar los archivos creados por cada área de la organización, recae en su respectivo Jefe o

 Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos y se dictan otras disposiciones
 Por el cual se reglamenta el Título V de la Ley 594 de 2000, parcialmente los artículos 58 y 59 de la Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de Gestión Documental para todas las Entidades del Estado.

⁶ Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

encargado, como establece el artículo 3 del Acuerdo No. 42 expedido por el Archivo General de la Nación -AGN- "(...) en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 80 de 1989, Artículo 76 de la Ley 489 de 1998 y la Ley General de Archivos 594 (...)" a los 31 días del mes de octubre de 2002, como se presenta:

"(...) Artículo 3º. Conformación de los archivos de gestión y responsabilidad de los jefes de unidades administrativas. Las unidades administrativas y funcionales de las entidades deben con fundamento en la Tabla de Retención Documental aprobada, velar por la conformación, organización, preservación y control de los archivos de gestión, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística. El respectivo Jefe de la oficina será el responsable de velar por la organización, consulta, conservación y custodia del archivo de gestión de su dependencia, sin perjuicio de la responsabilidad señalada en el numeral 5 de la Ley 734 de 2002 para todo servidor público. (...)" (Marcado intencional)

Por lo anterior, no existen elementos de juicio que permitan deducir que la verificación, compilación y transmisión de datos de bases de datos realizada por la señora SOLANO ZÁRATE en el ICBF - ALMA MATER, se corresponden con el proceso de ordenación documental, transferencia según las fases del archivo, organización en atención a tablas de retención documental y preservación en el tiempo, a la vez que, no se certifica el ejercicio de alguno de los cargos referidos, o la vinculación en la dependencia encargada por la entidad para el desarrollo las etapas fijadas para la Gestión Documental.

Equivoca la interpretación al artículo 7 del Decreto 2609 de 2012, que realiza el apoderado de la señora SOLANO ZÁRATE, siendo que allí no se presentan actividades o etapas que tienen por destino la adecuada Gestión Documental, se aclara que el apartado normativo busca determinar los parámetros a partir de los cuales las entidades públicas deben diseñar su Sistema de Gestión de Documental, lo que no es camisa de fuerza al definir la secuencia de actividades que darán lugar a la organización y disposición de los archivos conformados por la respectiva organización.

Y es que cuando se habla de mantenimiento, no se hace alusión al "(...) análisis, validación, integración, consolidación (...)" de bases de datos, como erradamente es apreciado, lo que se prevé es que las entidades públicas, tienen la obligación de fijar mecanismos y pautas que permitan mantener la integridad de la información de los documentos y de los archivos virtuales que son creados en desarrollo de las funciones que le correspondan por Ley.

La difusión implica que debe ser determinado un procedimiento común que permitirá a la institución o la ciudadanía la consulta de la documentación alojada en los repositorios y sistemas de gestión documental que adopte la entidad, situación que difiere de la socialización de bases de datos que realizó la señora SOLANO ZÁRATE durante su vinculación en el ICBF - ALMA MATER, de acuerdo a la información que se extrae de las constancias aportadas.

Finalmente, en cuanto a la administración, es claro que esta se refiere al momento en que la entidad envuelve el conglomerado de funciones y actividades del sistema de gestión documental que conforman el procedimiento, plan o programa definido para el manejo de la documentación, actividad que resulta disímil al apoyo operativo que se brindó en los periodos que comprenden las diferentes vinculaciones acreditadas.

Respecto al artículo 6 del Decreto 2609 de 2012, que es referido, es evidente que su destino es imponer a "(...) Las entidades públicas (...)" la formulación de la "(...) política de gestión de documentos (...)", a partir de diferentes consideraciones, de entre las cuales se debe encontrar un apartado referido a los documentos electrónicos, entre ellos, las bases de datos, la responsabilidad del diseño de la anotada estrategia, recae en el Secretario General o quien haga sus veces y las áreas de archivo, no en los colaboradores que se encargan de crear archivos en la institución.

Por lo expuesto, se tiene que las certificaciones expedidas por el ICBF - ALMA MATER no dan cuenta de la ejecución de actividades desde las cuales sea posible determinar el ejercicio de labores o tareas relacionadas con los conocimientos específicos esenciales del área temática de gestión documental del empleo código OPEC No. 60222, previstas por el SENA en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales vigente al momento de la suscripción de la Convocatoria No. 436 de 2017, como se puede apreciar:

- "(...) 1. Normas nacionales o internacionales vigentes: Archivo, acceso a la información, seguridad industrial y salud ocupacional aplicadas al manejo de archivo.
- 2. Procesos de la Gestión Documental: Planeación, Producción, Gestión y Trámite, Organización, Transferencia, Disposición de documentos, Preservación a largo plazo, Valoración.
- 3. Fundamentos de organización de documentos de archivo y su aplicación. Procesos Técnicos: Clasifica, ordena y describe. Principios archivísticos: Procedencia y Orden original
- 4. Instrumentos archivísticos para gestión documental
- 5. Técnicas de conservación y preservación de los documentos de archivo. Conservación de documentos de archivo: Concepto, uso, aplicación, espacios físicos, normas, unidades de conservación, re almacenamiento y tecnologías. Preservación del documento electrónico de archivo: Concepto, uso, aplicación, espacios físicos, normas, unidades de conservación, re almacenamiento y tecnologías.
- 6. Plan de atención y prevención de desastres archivísticos: Concepto, elaboración, uso y aplicación. Programa de mantenimiento preventivo: Concepto, elaboración, uso y aplicación. Plan y programa de atención a desastres: concepto, elaboración, uso y aplicación
- 7. Documentos electrónicos de archivo: concepto, valores documentales según ciclo vital del documento incluido expedientes mixtos (híbridos), digitales y electrónicos.
- 8. Características de los documentos físicos y electrónicos. (...)"

Sería contrario al derecho a la igualdad, el debido proceso y la transparencia, de otros aspirantes, dar un valor que no corresponde a certificaciones de experiencia, como se expresó en la recurrida Resolución No. 0570 de 2021:

"(...) El manejo de bases de datos es una actividad de apoyo en las organizaciones, en que se aplican técnicas científicas y la tecnología, con el objeto de analizar información y permitir la oportuna toma de decisiones, diferente de la GESTIÓN DOCUMENTAL, que comprende una serie de actividades operativas para la adecuada disposición de documentos (...)"

Bajo los elementos de juicio presentados, la CNSC NO accederá a las pretensiones del apoderado de la señora **NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE** y en consecuencia NO repondrá la decisión contenida en la Resolución No. 0570 del 10 de marzo de 2021, dado que <u>no se encontró por cumplido el requisito mínimo de experiencia relacionada con Gestión Documental que es solicitada por el empleo código OPEC No. 60222.</u>

Adicionalmente, debido a se hizo uso del recurso ordinario de reposición y a que la CNSC ha sustentado la actuación administrativa adelantada en razón a una orden judicial, no se demuestra la ocurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 93, de la Ley 1437 de 2011, que establece cuando un acto administrativo deberá ser revocado.

A partir de lo anterior, y al no observarse, en el marco de la presente actuación, la configuración de algunas de las citadas causales, la CNSC negará la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN apoderado de la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE mediante escritos radicados en la CNSC bajo los números 20213200594632 y 20216000625572 del 23 y 26 de marzo de 2021, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 0570 del 10 de marzo de 2021 con radicado 20212120005705, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa promovida por el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN apoderado de la señora NINI JOHANA SOLANO

ZÁRATE en contra de la Resolución No. 0570 del 10 de marzo de 2021, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora NINI JOHANA SOLANO ZÁRATE, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: nijosoza@gmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente decisión al doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, en calidad de apoderado de la señora SOLANO ZÁRATE, al correo electrónico: leo-cuello@hotmail.com, suministrado en su escrito de recurso.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C", en la dirección electrónica: scs02sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co y al Juzgado 32 Administrativo Sección Tercera - Bogotá D.C, en la dirección electrónica: jadmin32bta@notificacionesrj.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión al señor PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página <u>www.cnsc.gov.co</u>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Julián V. Revisó: Miguel F. Ardila. Aprobó: Clara Pardo.